

Proceso: Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicación: 2020-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2020. Al despacho del señor Juez, se informa que venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada, dentro del cual la parte no recurrente guardó silencio.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Neyla Bautista', with a stylized flourish at the end.

NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto Boyacá, Boyacá, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 307

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 2020-00135-00
Demandante : Adriana Lucía Vega Vargas
Demandado: Rogelio Luengas Alcalá

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora Adriana Lucía Vega Vargas, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto del 04 de noviembre de 2020, por las sumas adeudadas por éste de conformidad con lo pretendido en el escrito de demanda y con base en la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2016. Dicho auto fue notificado por estado el día cinco (5) del mismo mes.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, el ejecutado, señor Rogelio Luengas Alcalá, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, manifestando que el día 09 de octubre la ejecutante le corrió traslado de la demanda ejecutiva; que el Juzgado libró mandamiento de pago el 04 de noviembre de 2020, el cual se notificó el 05 de noviembre. Indica que en la sentencia base de la ejecución, el Juzgado dispuso modificar la cuota alimentaria que venía suministrando el demandado a favor de sus hijos Kevin Andrés Luengas Vega y A.D. L.V, la cual quedaría en la suma de \$700.000.00, hasta tanto el primero de los alimentarios ingresara a la Universidad. De lo resuelto en dicha sentencia, se entiende claramente que la cuota establecida fue a favor de dos alimentarios y no solamente del A.D.L.V., quien aún es menor de edad, por tanto el joven Kevin Andrés Luengas Vega por ser mayor de edad, de considerar que se le adeudan cuotas alimentarias es quien debe entrar a demandar.

Considera que tal y como quedó estipulado en la sentencia, al hacerse mayor uno de los hijos del ejecutado, no se conocería la cuota establecida para cada cual, por lo que es errónea la interpretación de la ejecutante en el sentido de indicar que el demandado se obligó a proveer cuota alimentaria de \$700.000 a favor de su hijo menor a partir del momento en que no tuviera a cargo al alimentario mayor, Kevin Andrés Luengas Vega, además en la demanda la ejecutante indica que el ejecutado solo ha pagado la suma de \$400.000.00, por lo que expone una confusión en sus pretensiones, evidenciando que el título base de la ejecución no es claro, expreso y exigible.

Solicita entonces se reponga el auto del 04 de noviembre de 2020, por no existir una obligación, clara, expresa y exigible y se levanten las medidas cautelares.

Del recurso presentado por la parte ejecutada, se dio traslado por tres días a la ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 319 del C.G.P. dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se ha de decir que aunque el ejecutado Rogelio Luengas Alcalá, no manifestó darse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, se ha de entender que tácitamente lo hizo con la notificación del auto correspondiente por estado electrónico el día 05 de noviembre de 2020, además de que informó haber recibido copia de la demanda y sus anexos, de parte de la ejecutante, con antelación a la presentación de la demanda. En tal sentido se considera presentado en forma oportuna el recurso de reposición.

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juez revise sus decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometió algún error y en caso de haber incurrido en yerro, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la Codificación en cita.

Revisado el expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva fue presentada por la señora Adriana Lucía Vega Vargas, a favor de su hijo menor A.D.L.V., por las cuotas alimentarias o saldos de cuotas fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2016, dentro del proceso de revisión de alimentos radicado 2015-00206-00.

En dicha sentencia se revisó la cuota que venía suministrando el obligado a favor de sus dos hijos estableciendo la suma de \$700.000.00, hasta tanto el mayor de ellos Kevin Andrés Luengas Vargas, ingresara a la Universidad, momento en el cual el padre asumiría el pago de todos sus gastos. Igualmente se determinó que cuando el demandado no trabajara para la empresa para la cual laboraba, la cuota sería el equivalente al 33.33% de un salario mínimo legal mensual, además se dispuso que el demandado contribuiría con la pensión del hijo menor.

Sin embargo para tener mayor claridad en este asunto fue necesario acudir al proceso donde se fijó la cuota objeto de la ejecución, lo cual es procedente ya que de acuerdo con las normas que regulan los procesos ejecutivos de alimentos disponen que la acción se tramita en el mismo expediente de alimentos, solo que en el presente caso para efectos estadísticos la demanda aparece con un radicado nuevo.

Conforme a lo anterior y luego de revisar el proceso radicado 2015-00206-00 se tiene que al recurrente en parte tiene razón pues tal y como quedó consignado en la sentencia la cuota de \$700.000.00 inicialmente fijada fue a favor de los dos alimentarios y no únicamente del hoy menor de edad A.D.L.V, como lo pretendió la ejecutante en su demanda, y con fundamento en ello se libró el mandamiento de pago dentro de esta acción ejecutiva

Ahora bien, al no determinarse cuanto le correspondía de dicha cuota a cada uno de los menores, se entiende que ésta es por partes iguales. De igual forma, el pago de dicha cuota quedó condicionado hasta tanto el joven Kevin Andrés, ingresara a la universidad, momento en el cual el demandado se haría cargo de todos los gastos de éste y la madre asumiría los del menor A.D.L.V., debiendo el demandado contribuir con la pensión de éste.

Es de anotar que al momento de proferirse el fallo, el joven Kevin Andrés, había cumplido la mayoría de edad, por tanto, como en la demanda ejecutiva no se informa, cuáles fueron las circunstancias posteriores a la sentencia, si éste continuó con sus estudios y el demandado asumió en integridad los gastos que éste demandara o si se siguió con el pago de la cuota en la forma establecida, sería entonces él mismo alimentario quien estaría legitimado para demandar el cobro de lo que presuntamente se le adeude, y no como lo hizo la demandante que solicitó los pagos de las cuotas con sus respectivos incrementos o saldos de cuotas sobre la base de la inicialmente fijada de \$700.000.00.

De lo hasta aquí discurrido, se tiene que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible toda vez que en la sentencia se estableció una cuota alimentaria de \$700.000,00, la cual debía pagar el obligado los primeros cinco días de cada mes, quedando condicionado el cumplimiento de dicha cuota hasta que el mayor de los alimentarios cumpliera la mayoría de edad, evento en el cual

cada una de las partes asumiría los gastos de uno de sus hijos, entendiéndose que de no darse esto, la cuota sería la establecida, no obstante lo anterior, la ejecutante tergiversó la decisión, haciendo incurrir al Despacho en error pues se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante, presumiéndose la buena fe de ésta.

En este orden de ideas, el Despacho revocará el mandamiento de pago, y dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas y por tal razón se procederá a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad o no.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, verificado el libelo acorde con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del C. G.P., se observa que frente a las normas procesales señaladas, pese a que el título ejecutivo –sentencia- es claro, no se cumple con los requisitos de la demanda, referentes a:

- Indicar de manera clara y precisa lo que se pretende.
- Los hechos en que fundan las pretensiones, no están debidamente determinados, toda vez que hay confusión respecto al valor correspondiente a la cuota a favor del menor J.A.L.V. pues difiere de lo expuesto en el título base del recaudo, es decir la sentencia.

Conforme a lo anterior la ejecutante, señora Adriana Lucía Vega Vargas, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando las sumas de dinero que realmente se le adeudan por cuotas o saldos de cuotas alimentarias a favor del menor A.D.L.V., teniendo en cuenta la sentencia base de la ejecución, el valor de la cuota establecida fue a favor del citado menor de edad y de su hijo mayor Kevin Andrés Luengas Vega.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Rogelio Luengas Alcalá, del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, en la fecha de su notificación por estado electrónico es decir el día 05 de noviembre.

2º. Revocar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ROGELIO LUENGAS ALCALA, como consecuencia de ello, se dispone levantar la medida cautelar decretada en contra del ejecutado y devolver los dineros que se le hayan descontado.

3º. Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida en contra del señor Rogelio Luengas Alcalá, por la señora Adriana Lucía Vega Vargas; conceder a ésta última cinco (5) días de término con el fin de que subsane las falencias anotadas en lo pertinente de la parte resolutive de este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.118 De Diciembre 16 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria

